



San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2021-00262-00**
DEMANDANTE: **RUBIELA ESTHER CUELLO MENDOZA (C.C. 56.074.056)**
DEMANDADO: **ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS (C.C. 17.974.709)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, se evidencia que obra en él memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, informando sobre la notificación realizada al demandado en fecha 6 de septiembre de 2023, al correo electrónico abrahammendozasalas@gmail.com, autorizado por el juzgado que sostenía el conocimiento del proceso. Por lo anterior, se tendrá por surtida la notificación realizada al señor Mendoza Salas.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procederá a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2021-00276-00**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA (C.C. 52.995.785)**
DEMANDADOS: **LUZ MARINA DÍAZ MONTERO (C.C. 56.078.957)**
DEICYS PAOLA DÍAZ RINCONES (C.C. 1.192.798.752)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando el expediente digital allegado a este juzgado, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que indica haber surtido la notificación personal correspondiente en esta etapa procesal.

De las documentales anexadas, se tiene que se llevó a cabo a través de la empresa denominada *E.S.M. Logística S.A.S.*, distinguida con el NIT 900.429.481-7.

Respecto de la notificación personal, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, indica:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



Es así como, examinando la lista de operadores registrados en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se encontró que *E.S.M. Logística S.A.S.*, figure dentro de ésta, por lo que, al no ser una empresa postal habilitada, no se le imprimirá validez a las comunicaciones remitidas. En consecuencia, no se tendrá por notificadas a las demandadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: NO TENER POR REALIZADA la notificación personal por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2021-00278-00**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA (C.C. 52.995.785)**
DEMANDADOS: **ALBENIS MARÍA MEJÍA ARIZA (C.C. 56.078.352)**
ANTONIO RAFAEL MEDINA ACOSTA (C.C. 84.072.619)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando el expediente digital allegado a este juzgado, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante, en la que indica haber surtido las notificaciones personal y por aviso correspondientes en esta etapa procesal.

De las documentales anexadas, se tiene que se llevó a cabo a través de la empresa denominada *E.S.M. Logística S.A.S.*, distinguida con el NIT 900.429.481-7.

Respecto de la notificación personal, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, indica:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



Es así como, examinando la lista de operadores registrados en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se encontró que *E.S.M. Logística S.A.S.*, figure dentro de ésta, por lo que, al no ser una empresa postal habilitada, no se le imprimirá validez a las comunicaciones remitidas. En consecuencia, no se tendrá por notificados a los demandados.

En lo atinente al memorial allegado por la doctora María Auxiliadora Amaya Ortega, en su condición de apoderada de la parte demandante, indicando que reasume el poder conferido, observa el Despacho que este acto se ajusta a lo consagrado en el inciso 8 del artículo 75 del C. G. de. P., motivo por el cual, quedará revocada la sustitución realizada a la doctora Karen Paola Díaz Daza.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: NO TENER POR REALIZADAS las notificaciones por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido a la doctora Karen Paola Díaz Daza.

CUARTO: TENER como reasumido el poder otorgado a la doctora **MARÍA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2021-00074-00**
DEMANDANTE: **CALIXTO JAVIER DAZA VERGARA (C.C. 84.037.129)**
DEMANDADOS: **LUIS EDUARDO CARVAJAL (C.C. 7.574.836)**
ÁNGEL JOSÉ LUQUE CRUZ (C.C. 73.186.168)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, y en atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el demandante allega constancia de notificación personal y de aviso, realizada a los demandados.

De la documentación traída al plenario, se tiene que, las notificaciones personal y por aviso, se llevaron a cabo en la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, con las especificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en consecuencia, se entenderán como realizadas.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procederá a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo primero (1) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, contestó al requerimiento efectuado por esta judicatura. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00325-00**
DEMANDANTE: **FREDI MIGUEL MAESTRE ARIZA (C.C. 77.096.631)**
DEMANDADO: **LEONOR MENDOZA DE LÓPEZ (C.C. 27.001.655)**
ERLINDA ISABEL MENDOZA CUELLO (C.C. 27.001.089)

ASUNTO A TRATAR

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que manifiesta su inconformidad respecto a la providencia emitida por esta Agencia Judicial, donde se decretó desistimiento tácito del proceso de la referencia, fundamentándose en no habersele corrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, que correspondió a esta judicatura por redistribución que ordenara el Consejo Seccional de la Judicatura a través de Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023.

Al revisar el expediente digital, y, por considerar que cumplía con el factor temporal establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el posterior levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



Por lo anterior, la doctora Rosandra Puello Villeros, en el cursante año, presentó memorial informando que no se surtió el traslado de las excepciones presentadas por el extremo demandado para agotar la oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

Al encontrarnos en esta situación, el Despacho dispuso, por Secretaría, oficiar al juzgado remitente, se sirviera dar información respecto de las manifestaciones de la aludida profesional del derecho. Es así como, a través de oficio No. JPPM /SJ-0099, el juzgado informó que, una vez revisado el correo electrónico institucional, observaron que la doctora Nellys del Carmen Fuenmayor López, en calidad de apoderada judicial de la señora Leonor Mendoza López, presentó escrito de contestación dentro del trámite de la referencia, y por error fue enviado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito –hoy Juzgado Primero Penal del Circuito- y que, luego fue remitido a ese Despacho el día 4 de octubre de 2021. Resalta que, existió error involuntario del Secretario de la época al no integrarlo al expediente.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha noviembre 28 de 1980, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera Reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, comoquiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”.

En la situación mencionada, preciso es señalar que las decisiones adoptadas por esta judicatura estuvieron fundamentadas en las documentales allegadas en el expediente digital remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que se observó que la última actuación registrada correspondía a un oficio de embargo que data del mes de mayo del año 2021, motivo por el cual, era procedente tomar las decisiones mencionadas.

El numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., indica que:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Comoquiera que se ajustaba a la norma en comento, este Despacho ordenó avocar el conocimiento del proceso, su terminación por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, la exoneración de costas procesales y el archivo del mismo.



Sin embargo, atendiendo la información allegada por el juzgado que sostenía el conocimiento del asunto, y en aras de no cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 24 de enero de 2024 y se dejarán sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, el resto de la providencia quedará incólume, esto, de conformidad con lo manifestado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual señala que los autos cuando son abiertamente contrarios a la ley, y aun cuando estén debidamente ejecutoriados, el juez, de oficio y en cualquier momento, puede decretar su ilegalidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 24 de enero de 2024, en sus numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, la exoneración de costas procesales y el archivo del proceso. El resto del proveído quedará incólume.

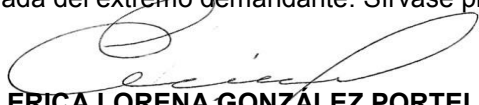
SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de emplazamiento, solicitud medidas cautelares y renuncia de poder por parte de la apoderada del extremo demandante. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00237-00**
DEMANDANTE: **MARIANA BENJUMEA MENDOZA (C.C. 56.078.731)**
DEMANDADO: **JORGE LUIS GUTIÉRREZ PEÑALOZA (C.C. 1.121.327.730)**

Mediante memorial, la apoderada de la parte demandante, dada la constancia de devolución de las notificaciones realizadas emitida por la empresa de servicio postal autorizado *Interrapidísimo*, solicita el emplazamiento del demandado Gutiérrez Peñaloza. Asimismo, indican haber realizado la notificación a través de la plataforma de mensajería instantánea *Whatsapp*.

De lo anterior, analiza el Despacho las documentales anexas al memorial y se observa que no es procedente aceptar la realizada mediante la aludida aplicación, dado que no hay certeza de la identidad del propietario del número de teléfono mencionado. En consecuencia, se ordenará realizar el emplazamiento a la parte demandada.

Por otro parte, teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, uno por medio del cual la doctora Silvana Cecilia Cujia Daza presenta renuncia al poder otorgado para actuar dentro de estas diligencias, se aceptará la misma, dado que cumplió con la carga que le asistía de informarle a su poderdante sobre la renuncia, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C. G. del P.

En la misma línea, al evidenciarse poder dentro del expediente, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Melissa Juliette Gámez Martínez, para que actúe como apoderada de la parte actora en los mismos términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **JORGE LUIS GUTIÉRREZ PEÑALOZA**, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, incluyendo la identificación de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **SILVANA CECILIA CUJIA DAZA**.

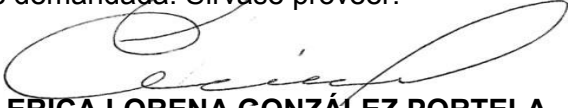
CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MELISSA JULIETTE GÁMEZ MARTÍNEZ**, como mandataria de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial de notificación a la parte demandada. Sirvase proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar, La Guajira nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-002-2022-00521-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA (C.C. 52.995.785)**
DEMANDADO: **ANDREINA SOLER ARIZA (C.C. 1.122.403.597)**
MARILUZ ARIZA BELLOSO (C.C. 56.074.261)

Revisado el expediente, y en atención al memorial allegado por la apoderada del extremo activo, se observa que la notificación realizada a la demandada **MARYLUZ ARIZA BELLOSO** se llevó a cabo a través de la empresa *PCD Notiservicios*.

Respecto de la notificación personal, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, indica:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Es así como, examinando la lista de operadores registrados en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se encontró que *PCD Notiservicios* figure dentro de ésta, por lo que, al no ser una empresa postal habilitada, no acreditan como realizadas las comunicaciones remitidas.

En lo atinente a la efectuada a la demandada **ANDREINA SOLER ARIZA**, al correo electrónico andreinasoler1990@gmail.com, no se avizora que la apoderada haya dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley



2213 de 2022, en el que se le impone la carga procesal de informar la forma cómo obtuvo el canal digital, y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, no se tendrán por surtidas las notificaciones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

NO TENER POR REALIZADAS las notificaciones efectuadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de secuestro de bien inmueble. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00118-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADO: **NANCY ELENA OÑATE OÑATE (C.C. 27.001.722)**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C. G. del P., este Despacho decretará el secuestro del bien embargado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 214-10862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor **INSPECTOR DE POLICÍA** de San Juan del Cesar – La Guajira, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C. G. del P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le deberá dejar a éste en calidad de



secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de justicia designado.

TERCERO: DESIGNAR como **SECUESTRE** a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.916.367, abonado telefónico 3012649242 y correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com Por Secretaría, comuníquesele para que manifieste su aceptación y tome posesión del cargo el día de la diligencia.

CUARTO: LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Curador Ad Litem remitió contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00141-00**
DEMANDANTE: **EFREN EDUYAR ARAGON BOLAÑO (C.C. 80.235.717)**
DEMANDADO: **ARNULFO ASCENDRA ÁLVAREZ (C.C. 73.137.469)**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere lo siguiente.

Mediante auto de 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y contra el demandado, para que le pagara las sumas de dinero adeudadas, basadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Al demandado le fue enviada la notificación personal a través de la empresa postal certificada, *Interrapidísimo*, sin embargo, no acudió al Despacho a notificarse, es por esto que el mandatario judicial prosiguió con el trámite de que trata el artículo 292 del C. G. del P., empero, la empresa de servicio postal emitió constancia de devolución de la comunicación.

El día 15 de agosto de 2023, el doctor Guerra Cabana, solicitó se emplazara al demandado **ARNULFO ASCENDRA ÁLVAREZ**, siendo aceptada su solicitud por parte del juzgado que llevaba el conocimiento del proceso y nombrando al doctor Rafael Jaimen Daza Fuentes como Curador AdLitem.

Dado el trámite de la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial, dispuso avocar el conocimiento de estas diligencias, y requerir al mencionado profesional del derecho con el fin que tomara posesión del cargo, situación que ocurrió el 23 de febrero de 2024.



Dentro del término correspondiente, el Curador AdLitem, emitió contestación sin proponer excepciones frente a la acción ejecutiva instaurada, de tal manera que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez